

Boletín N°15252-07, Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica.



2023

Carlos Pavez Tolosa
Director

Contexto internacional: 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

- El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental creado en París, Francia, en 1989, para establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP).
- Sus 40 Recomendaciones (40R) son reconocidas como el estándar internacional de lucha contra el LA/FT/FP.
- Para verificar el grado de avance en la implementación y cumplimiento de las 40R, los países se someten periódicamente a evaluaciones. En el caso de Chile, estas se realizan en el seno del Grupo de Acción financiera de Latinoamérica (Gafilat).
- Las evaluaciones de Chile corresponden a los años 2006, 2010 y 2021. En esta última, de las 40R, el país logró 12 Cumplidas, 18 Mayoritariamente Cumplidas, 9 Parcialmente Cumplidas y ninguna No Cumplida. Respecto de la efectividad del Sistema Nacional antiLA/FT, el país fue calificado en 3 Resultados Inmediatos con “Sustancial”, 7 “Moderado” y 1 “Bajo”.
- Con estos niveles de cumplimiento, el Gafilat decidió someter al país a un proceso de [seguimiento intensificado](#), lo que significa que Chile deberá dar cuenta, periódicamente, de los avances para superar las deficiencias detectadas.
- La UAF, que ejerce la coordinación del Sistema Nacional antiLA/FT y representa al país ante el Gafilat, será el punto de enlace durante toda la tramitación.



Recomendación GAFI N°32, transporte de efectivo:

Objetivo: Asegurar que los terroristas y otros criminales no puedan financiar sus actividades o lavar el producto de sus crímenes mediante el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador. Para ello:



- Los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo un sistema de declaración y/o revelación.
- Los países deben asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el LA/FT o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente.
- Los países deben asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para tratar a las personas que hacen una declaración(es) o revelación(es) falsa(s). En los casos en los que la moneda o los instrumentos negociables al portador estén relacionados con el LA/FT o delitos determinantes, los países deben, además, adoptar medidas, incluyendo medidas legislativas, de acuerdo con la Recomendación 4, que permitan el decomiso de dicha moneda o instrumentos.

Resultado Chile R32: Mayoritariamente Cumplida.

- No se advierten disposiciones que prevean la posibilidad de detener –por un tiempo razonable– el efectivo o valores negociables cuando exista sospecha de LA/FT o de delitos determinantes, o ante la falsa declaración, a fin de precisar si se puede hallar evidencia de LA/FT.

Bandas criminales: Objetivo del transporte de efectivo por frontera. (*)

- El transporte físico de efectivo (TFE) por frontera es una de las **más antiguas** y **básicas** formas de **lavado de activos**.
- Una de las motivaciones del uso del TFE es distanciar el producto del delito (efectivo) del delito base o determinante y, de esta forma, romper la **trazabilidad** del efectivo ante posibles auditorías o investigaciones, permitiendo eliminar o complejizar el rastreo respecto del origen del dinero.
- Una vez que el efectivo es trasladado al país de destino, es utilizado para ingresar al mercado real y al sistema financiero.
- Las bandas criminales han utilizado los sistemas de Declaración de Porte y Transporte de Efectivo (DPTE) como un método para otorgar una capa de legitimidad al dinero ilícito integrado en el sistema financiero.



(*) Money laundering through the physical transportation of cash, GAFI, octubre de 2015.

Normativa chilena.

Ley N° 19.913, artículo 4:

“El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que **porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador**, desde y hacia el país, por un monto que exceda los **diez mil dólares** de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el **Servicio Nacional de Aduanas** y remitida por este a la **Unidad de Análisis Financiero**”.

Normativa chilena.

Ley N° 19.913, artículo 39:

“La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, el cual podrá aplicar a la persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una **multa a beneficio fiscal** de hasta el 30% de la moneda en efectivo o del valor de dichas monedas o instrumentos no declarados, y tomará en especial consideración, el monto de los valores no declarados.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá retener el 30% de la moneda en efectivo o el 100% de los instrumentos negociables al portador no declarados. En caso de oposición a la retención, los funcionarios del Servicio podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 y en el Título VI, ambos de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas(...)”

Operatoria del sistema de declaración/revelación en Chile.

Puntos
fronterizos



1.a

Sistema de declaración escrita para todos los viajeros (Declaración conjunta SNA-SAG).

1.b

Sistema de declaración oral para todos los viajeros (líneas roja/verde).

2

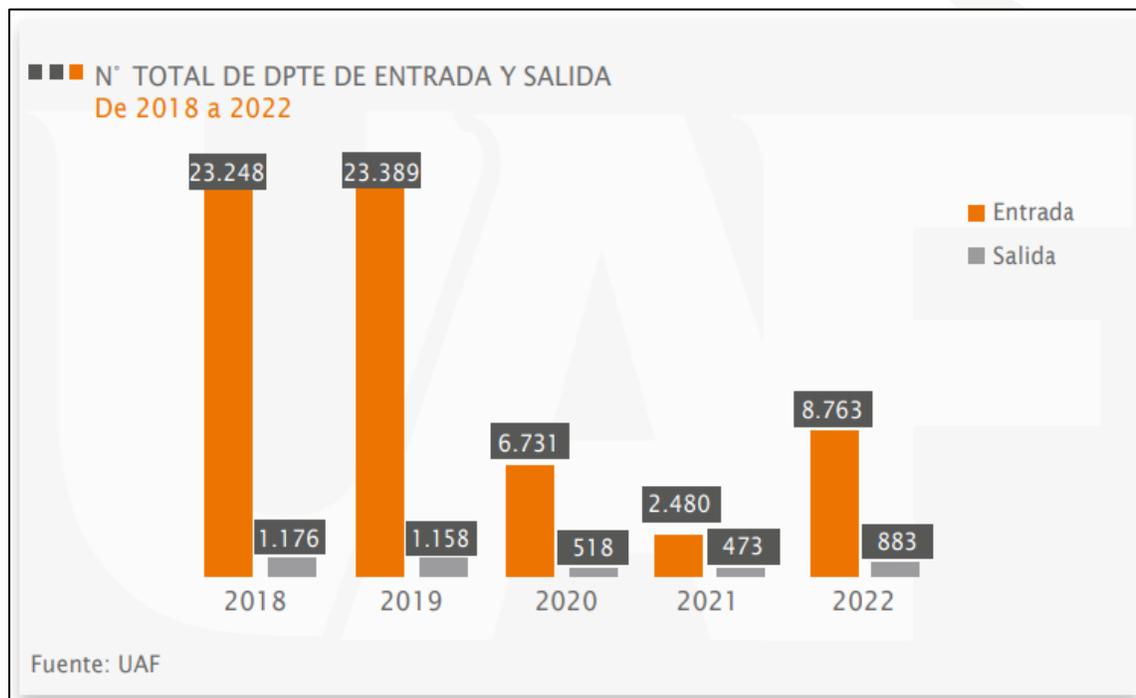
Sistema electrónico de ingreso de Declaración de Porte y Transporte de Efectivo (DPTE).

3

Procesos de inteligencia financiera UAF (insumo para el análisis de los ROS).



DPTE:



Las 9.646 DPTE registradas en 2022 involucraron **USD 3.025,7 millones** (USD 1.804,2 millones por DPTE de Entrada al país y USD 1.221,5 millones por DPTE de Salida del país), lo que equivale a un aumento en el monto de **32,8% anual**.

Principales países de las DPTE de Entrada a Chile, 2022:

- 46,9% de Perú
- 45,1% de Bolivia
- 1,8% de Paraguay
- 1,1% de Estados Unidos

Principales países de las DPTE de Salida de Chile, 2022:

- 31,6% a Perú
- 10,1% a Colombia
- 7,9% a Estados Unidos
- 7,4% a Uruguay
- 5,4% a Argentina

(*) Las DPTE son un insumo para los análisis de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) que realiza la UAF.

Importancia de contar con medidas para detectar el transporte transfronterizo de moneda e instrumentos negociables:

Detección de flujos ilícitos del crimen organizado para su desarticulación financiera.

A nivel investigativo / judicial / policial:

- Fuente de información de los procesos de inteligencia financiera UAF para la detección de indicios de LA/FT.
- Permite aportar antecedentes en investigaciones penales lideradas por la Fiscalía de Chile.

A nivel país:

- Detectar tendencias que facilitan el enfoque de recursos (Evaluación Nacional de Riesgos de LA/FT) y la elaboración de señales de alerta para las autoridades competentes.

A nivel internacional:

- Cumplimiento de los estándares internacionales.
- Intercambio de información y apoyo a las labores de detección del LA/FT en otros países.

Boletín N°15252-07.

- Se establece como delito el contrabando de dinero e instrumentos negociables al portador sobre US\$10.000.
- Permanece la obligación de declarar el porte o transporte de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador por frontera, entrada y salida del país.
- Simplifica la aplicación de sanciones por no declaración, permitiendo la retención/incautación del 100% del valor no declarado (sobre US\$10.000)

Boletín N°15252-07:

De acuerdo con lo indicado en la Nota Interpretativa de la Recomendación 32 del GAFI, independiente del sistema que elija implementar el país, se debe asegurar que el sistema incorpore los siguientes elementos:

Requisitos de los estándares internacionales del GAFI

	Ley 19.913	Boletín N°15252-07
a) El sistema de declaración/revelación debe aplicarse al transporte de moneda e instrumentos negociables al portador (INP) tanto entrantes como salientes.	✓	✓
b) Al descubrir una declaración/revelación falsa de moneda o INP o una falta de declaración/revelación de estos, las autoridades competentes designadas deben contar con autoridad para solicitar y obtener más información del portador con respecto al origen de la moneda o INP y el uso que se pretendía dar a los mismos.	✓	✓
c) La información obtenida mediante el proceso de declaración/revelación debe estar al alcance de la UIF, ya sea mediante un sistema en el que se notifique a la UIF sobre incidentes sospechosos de transporte transfronterizo o suministrando directamente la declaración/revelación a la UIF de alguna otra forma.	✓	✓
d) A nivel interno, los países deben asegurar que exista una coordinación adecuada entre la Aduana, Inmigración y otras autoridades relacionadas sobre temas relativos a la implementación de la Recomendación 32.	✓	✓
e) En los siguientes dos casos, las autoridades competentes deben ser capaces de detener o frenar el efectivo o los INP por un periodo razonable, a fin de precisar si se puede encontrar evidencia de lavado de activos o financiamiento del terrorismo:	?	✓
i. cuando existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o		
ii. cuando hay una declaración falsa o una revelación falsa.		

Boletín N°15252-07 y Ley N°19.913:

Artículo 2°. Modifícase la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase “en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N°1, ambos”, por la siguiente: “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 N°s. 2) y 3), 168 bis y 169, todos”.
2. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:
“Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes.”.

MUCHAS GRACIAS

 2023